



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08-001-33-33-013-2017-00314-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ
Demandado	NACION - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –DIRECCIÓN DE CAMARAS DE COMERCIO
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Se deja constancia que la suscrita juez estuvo incapacitada los días 5 y 6 de julio de 2022, igualmente se deja constancia que desde el día 8 hasta el 14 de julio de 2022, estuvo hospitalizada e incapacitada para ejercer sus labores, según certificaciones expedidas por la clínica Iberoamérica y la clínica colsanitas.

Visto el informe secretarial que antecede, fechado **06/07/2022**, se tiene que el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO DESPACHO 003 - M.P. Oscar Wilches Donado, en providencia fechada 06/04/2022 y allegada a esta Unidad el **01/07/2022**, dispuso:

“Primero. – DECRÉTASE LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto de fecha 2 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla, inclusive, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada, disponiéndose la citación del Departamento del Atlántico y de la Cámara de Comercio de Barranquilla, concediéndoles el plazo para comparecer, corriéndoseles el respectivo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 61 del CGP; las demás vinculaciones efectuadas por el A quo permanecen vigentes dentro del proceso. Lo anterior, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.”
(Subrayas del Despacho).

Consideró el superior que es menester vincular al proceso como **litisconsortes necesarios** a la **Gobernación del Atlántico y a la Cámara de Comercio de Barranquilla**, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 del CGP, en cumplimiento de la remisión establecida en el artículo 227 del C.P.A.C.A., por cuanto tiene que el presente proceso adolece de la causal de nulidad contemplada en numeral 8º del artículo 133 del CGP, en la medida en que, no fueron citados al proceso de la referencia a pesar que su participación, expone el superior devino en la expedición del acto aquí demandado, razón por la cual la demanda debió formularse en contra de estas entidades.

Observa el despacho que la providencia que se obedecerá en su parte considerativa expone:

“(…) deberá declararse la nulidad de todo lo actuado desde la expedición del auto admisorio el presente medio de control conforme auto de dieciocho (18) de agosto de 2020 inclusive, para que se corra el respectivo traslado de la demanda a las entidades aquí vinculadas, a efectos de garantizar su derecho a la defensa. Así las cosas, se decretará la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 2 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla, inclusive, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada, (…)”

Tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Pág. No. 22

Radicador: 08-001-23-33-013-2017-00314-03-W
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Actores: Alberto Enrique Acosta Pérez – Fundación Acosta Bendeck.
Demandados: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Otros.
Magistrado Ponente: Oscar Wilches Donado.
Decisión: **DECRETÁSE LA NULIDAD** de lo actuado a partir del auto de fecha 2 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla, inclusive, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada, disponiéndose la citación del Departamento del Atlántico y de la Cámara de Comercio de Barranquilla, concediéndoles el plazo para comparecer, corriéndoseles el respectivo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 61 del CGP; las demás vinculaciones efectuadas por el A quo permanecen vigentes dentro del proceso.

cual, las pruebas practicadas conservan su validez y tendrán eficacia probatoria respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirlas. Por lo tanto, deberá declararse la nulidad de todo lo actuado desde la expedición del auto admisorio el presente medio de control conforme auto de dieciocho (18) de agosto de 2020 inclusive, para que se corra el respectivo traslado de la demanda a las entidades aquí vinculadas, a efectos de garantizar su derecho a la defensa.

Así las cosas, se decretará la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 2 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla, inclusive, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 71632 de fecha 24 de octubre de 2016, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, a efectos de sanear la falencia puesta de presente en el proceso, disponiéndose la citación del Departamento del Atlántico y de la Cámara de Comercio de Barranquilla, concediéndoles el plazo para comparecer, entidades que en ese término podrán pedir y aportar pruebas, acorde con el artículo 61 del CGP, previamente citado. El Despacho considera necesario precisar que las demás vinculaciones efectuadas por el A quo permanecerán vigentes dentro del proceso.

Teniendo en cuenta que de acuerdo a la doctrina constitucional “La parte resolutive es la decisión y su obligatoriedad está por fuera de toda discusión. La parte motiva contiene el análisis racional que sustenta la decisión.”¹ comprende esta Unidad Judicial que la orden a obedecer corresponde a cumplir, que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico declaró “(...) **LA NULIDAD** de lo actuado a partir del auto de fecha 2 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla, inclusive, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada, disponiéndose la citación del Departamento del Atlántico y de la Cámara de Comercio de Barranquilla, (...)” (Subrayas del Despacho).

Así las cosas, las actuaciones objeto de nulidad vienen a ser las decisiones emitidas con posterioridad al auto de fecha **de 02/12/2020 inclusive, mediante** el cual el despacho resolvió “NEGAR la solicitud de medida cautelar que hiciera la parte accionante de conformidad a lo expuesto en dicha providencia” (pdf 31). Con excepción del auto de **28/05/2021** que se resolvió “Téngase a los señores ANTONIO ACOSTA MORENO, MARÍA CECILIA ACOSTA MORENO y SILVIA ACOSTA MORENO, como sucesores procesales del señor EDUARDO FRANCISCO ACOSTA BENDEK (Q.E.P.D.) tercero con interés legítimo y directo en las resultas del proceso, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra, (...)”. (pdf 52.1). Decisión que permanece vigente conforme a lo dispuesto en la parte resolutive del auto de 06/04/2022, que reza “las demás vinculaciones efectuadas por el A quo permanecen vigentes dentro del proceso.”

Conforme lo expuesto el despacho OBEDECERÁ Y CUMPLIRÁ, lo dispuesto, por el superior, procediendo a tomar las decisiones que en derecho hubiere lugar, disponiéndose la citación del **Departamento del Atlántico** y de la **Cámara de Comercio de Barranquilla**, concediéndoles el plazo para comparecer, corriéndoseles el respectivo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 61 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO DESPACHO 003 - M.P. Oscar Wilches Donado, en providencia fechada 04/06/2022 y allegada a esta Unidad el 01/07/2022, que dispuso:

¹ SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL - CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO - Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil nueve (2009) - Radicación número: 11001-03-06-000-2009-00022-00(1948) A - Actor: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - Referencia: Régimen especial de carrera administrativa en las Contralorías Territoriales. Contraloría de Bogotá, D. C. Aplicación transitoria de las disposiciones de la ley 909 de 2004.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“Primero. – DECRÉTASE LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto de fecha 2 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla, inclusive, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada, disponiéndose la citación del Departamento del Atlántico y de la Cámara de Comercio de Barranquilla, concediéndoles el plazo para comparecer, corriéndoseles el respectivo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 61 del CGP; las demás vinculaciones efectuadas por el A quo permanecen vigentes dentro del proceso. Lo anterior, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.”
(Subrayas del Despacho).

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante legal del **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** y de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA** o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 61 del CGP en armonía con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la ley 2080 de 2021. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia, copia íntegra de la demanda y sus anexos con la correspondiente solicitud de medida, así como del acceso al expediente de la referencia.

TERCERO: Adviértasele a las citadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que, copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena que la omisión a este deber constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de cumplirlo, de acuerdo a lo previsto en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 Las contestaciones y/o informes deberán allegarse en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Podrán las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Jueza

Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fe68293aa558d77123059f3147b1a307c72e23dd6312b4522e34908643e9f5**

Documento generado en 15/07/2022 10:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>